

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD No. 2021-236
DEMANDANTE : ROBINSSON RUGELES RUEDA
DEMANDADO : CRISTOPHER ROBIN RUGELES MURIEL
Representado judicialmente por su progenitora
ERIKA MURIEL DIAZ

Profiere el Despacho decisión de mérito dentro del proceso referenciado de ROBINSSON RUGELES RUEDA contra el niño CRISTOPHER ROBIN RUGELES MURIEL representado por su progenitora ERIKA MURIEL DIAZ, con estribo en el siguiente resumen de

HECHOS

PRIMERO: El señor ROBINSSON RUGELES RUEDA y la señora ERIKA MURIEL DIAZ en enero del 2018 iniciaron una relación de noviazgo.

SEGUNDO: El 28 de febrero del 2018 el señor ROBINSON RUGELES RUEDA y la señora ERIKA MURIEL DIAZ, tomaron la decisión de convivir juntos como pareja.

TERCERO: La señora ERIKA MURIEL DIAZ le informa al señor ROBINSSON RUGELES RUEDA que será padre porque está embarazada.

CUARTO: El 11 de diciembre de 2018 nace el niño CRISTOPHER ROBIN RUGELES MURIEL, el cual fue registrado en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla bajo el NIUP 1043488565.

QUINTO: La relación marchó normal hasta enero del 2021 cuando la señora ERIKA MURIEL DIAZ termina la relación y decide marcharse de la vivienda donde convivía con el señor ROBINSSON RUGELES RUEDA y el niño CRISTOPHER ROBIN RUGELES MURIEL, dejando el niño al cuidado de ROBINSSON RUGELES RUEDA.

SEXTO: En medio de esta situación se generaron conflictos por la custodia del menor, razón por la cual el señor ROBINSSON RUGELES RUEDA acude a la Comisaria 14 de Familia de la ciudad de Barranquilla, en la cual no existió acuerdo, razón por la que la Comisaria tomó la decisión de entregar la custodia y fijación de cuota alimentaria de manera provisional a la señora ERIKA MURIEL DIAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEPTIMO: Después de que esta situación fue pública en el sector donde convivieron, se empezaron a escuchar rumores de que el niño CRISTOPHER ROBIN RUGELES MURIEL no era hijo del señor ROBINSSON RUGELES RUEDA, creando duda en él.

OCTAVO: Sin embargo, al niño se le trató con cariño y afecto y nunca los comentarios afectaron la relación y tampoco le dejó de pasar el dinero de la cuota que dispuso la Comisaria 14 de Familia de Barranquilla.

NOVENO: En el mes de junio se acercó la mamá de la señora ERIKA MURIEL DIAZ a reclamar al señor ROBINSSON RUGELES RUEDA porque según ella el señor ROBINSSON no cumplía con la cuota alimentaria a pesar de que él si la estaba pagando.

DECIMO: Estas situaciones y las dudas por los comentarios llevaron al señor ROBINSSON RUGELES RUEDA a realizarse la prueba de ADN para poder pedir la custodia del niño.

DECIMO PRIMERO: Según los estudios de paternidad e identificación y con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes al señor ROBINSSON RUGELES RUEDA y al niño CRISTOPHER ROBIN RUGELES MURIEL, arrojó como resultado que la paternidad entre los mencionados SE EXCLUYE, según los sistemas resaltados en la tabla consignada en el examen anexo, llevado a cabo por fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social (FUNDEMOS IPS), fechado 23 de julio del 2021 y notificado el 13 de agosto del 2021 e identificado con el código de caso 22450 en la ciudad de Barranquilla.

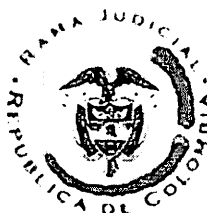
DECIMO SEGUNDO: Que después de realizar la prueba la señora ERIKA MURIEL DIAZ se cambió de ciudad, llevando consigo al niño CRISTOPHER ROBIN RUGELES MURIEL.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que el niño CRISTOPHER ROBIN RUGELES MURIEL concebido por la señora ERIKA MURIEL DIAZ, nacido en la ciudad de Barranquilla el 11 de diciembre del 2018 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor ROBINSON RUGELES RUEDA.

SEGUNDA: Que una vez ejecutoriada la sentencia se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del niño CRISTOPHER ROBIN RUGELES MURIEL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada en debida forma la demanda fue admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2021 y se ordenó correr traslado a la parte demandada por veinte (20) días.

Trabada la relación jurídico-procesal, la demandada progenitora y representante legal del niño no contestó la demanda, sin embargo indica mediante escrito que acepta el proceso y se atiene a los resultados de la prueba de ADN.

Existiendo resultado de la prueba científica de ADN efectuada por el instituto Nacional de Medicina Legal y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º literal b. del Art. 386 del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

Obra en el proceso los siguientes:

DOCUMENTOS:

- 1.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de CRISTOPHER ROBIN RUGELES MURIEL (Exp. Digital – Doc. 1 Fol.7).
- 2.- Informe de resultados de la prueba de ADN practicado por el laboratorio de identificación humana FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNIACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, donde concluye que el señor ROBINSSON RUGELES RUEDA se excluye como padre biológico de CRISTOPHER ROBIN QUIÑÓNEZ GONZÁLEZ (Exp. Digital – Doc. 1 Fol.12).

DICTAMEN PERICIAL:

Informe de resultados de la prueba de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal (Doc. digital No. 26) donde concluye que: **"ROBINSSON RUGELES RUEDA se excluye como del padre biológico**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

de CRISTOPHER ROBIN".

CONSIDERACIONES

Se hallan acreditados los presupuestos procesales de rigor, puesto que los sujetos intervinientes tienen capacidad para ser partes, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este Juzgado es competente para dirimir la controversia conforme al Decreto 2272 de 1989 y Art. 22 del C.G.P.; por lo demás no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica indispensablemente ligada al estado civil, razón para que se reconozca a toda persona el derecho de acudir a la Jurisdicción con el fin de establecer la que en verdad le corresponde.

Se entiende por filiación el vínculo jurídico que une a las personas, determinante del parentesco entre un ascendiente y un descendiente y radica en el hecho de la procreación. Como realidad humana, la filiación es un hecho natural siempre predicable de todo individuo, por ser innegable y necesaria condición biológica que todo ser humano tenga un padre y una madre.

Por ministerio del art. 213 del C. Civil, la legitimidad del hijo se basa en dos presunciones: una que ubica la concepción dentro del vínculo matrimonial o dentro de la Unión Marital de Hecho, también fundamentada en el Art. 92 ejusdem; y la otra que atribuye la paternidad al marido o al compañero permanente. Sin embargo, aunque el hijo haya sido concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, puede no tener por padre al marido o al compañero permanente de la madre, ya sea por imposibilidad física de éste para acceder carnalmente a su mujer, o por haber sostenido ella relaciones sexuales con otro u otros hombres.

El canon 214 ibídem modificado por el 2º de la ley 1060 de 2006, reglamentó así las causales de impugnación del reconocimiento de descendientes: *"El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001."

Congruente con la promulgación y vigencia de la norma antes citada, el legislador permite definir con meridiana claridad que solo es posible atribuir una paternidad cuando los marcadores genéticos son superiores al 99.9%, pues de lo contrario se considera inexistente, dado que esta experticia científica tiene carácter excluyente cuando no arroje el indicado margen acumulado de probabilidad.

Al respecto y teniendo en cuenta el avance de la prueba de ADN, La Corte Suprema de Justicia en sentencia 6188 de marzo 10 de 2000, M. P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, señala lo siguiente:

*"(...) Es imperioso que los jueces que tienen a su cargo la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen seria conciencia de que más de las meras presunciones de paternidad que la Ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fecundación del óvulo femenino, por lo que el Juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les es propia a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el Juez, **en la medida que le sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del ramo, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.**" (Ha destacado el Despacho).*

El ADN contiene el material informativo de los cromosomas y es la unidad genética de la herencia; en condiciones normales se transmite sin modificación por generaciones. Con otras palabras, en él se contiene la información genética de cada individuo, la que conforme a las leyes de la herencia, pasa de padres a hijos.

En cada prueba de ADN se estudian no solo uno sino quince genes distintos y cada uno genera un patrón de bandas en la electroforesis; el conjunto de bandas obtenidas constituye el perfil o la huella de ADN.

Estadísticamente se considera que el 99.99 es un porcentaje prácticamente probado y no admite discusión en términos probabilísticos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Todo estudio genético parte de una posibilidad de exclusión a priori del 99.9995%, es decir, que en los marcadores genéticos utilizados y en sus respectivas frecuencias poblacionales, un hombre a quien falsamente se le atribuya paternidad tiene un 99,9995% de probabilidad de ser excluido como padre biológico; o sea que con las pruebas aplicadas se puede excluir a 999.995 individuos de un millón falsamente señalados como padres.

En el caso analizado, el examen de marcadores genéticos realizado a los señores ROBINSSON RUGELES RUEDA, ERIKA MURIEL DIAZ y al niño CRISTOPHER ROBIN RUGELES MURIEL, concluyó: que **"el señor ROBINSSON RUGELES RUEDA se excluye como el padre biológico de CRISTOPHER ROBIN"**.

También obra dentro del plenario como anexo de la demanda el análisis de prueba de ADN practicado por el laboratorio de identificación humana FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNIACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS (Exp. Digital – Doc. 1 Fol.12) donde arroja un resultado verificado de *paternidad excluida*.

De otra parte, se tiene que la demandada no contestó la demanda, tan solo manifestó mediante escrito que aceptaba la demanda, así como el resultado de la prueba de ADN, es del caso advertir que en aplicación a la ley y en defensa de los intereses del niño CRISTOPHER ROBIN, se desplegó la actividad pertinente a efectos de vincular al presunto padre biológico, no obstante ante la renuencia y falta de colaboración de la progenitora del niño no puede obligarla el Despacho a brindar la información requerida, teniendo la mencionada señora la libertad de iniciar cuando lo considere pertinente el proceso de investigación de la paternidad en contra del padre biológico de su menor hijo.

Entonces para tomar decisión de fondo, se tendrá en cuenta los derechos que le asisten al demandante, en especial el de impugnar la paternidad de quien no es su hijo (Art. 216 del C.C., modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006), máxime si dentro del presente caso existe dos resultados de pruebas de ADN, que coinciden en informar que el señor ROBINSSON RUGELES RUEDA no posee todos los alelos obligados paternos que sí debería tener el padre biológico del niño.

Ahora, es importante resaltar que del resultado de la prueba de paternidad se corrió traslado mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2022 y vencido el término no hubo solicitud de aclaración, complementación o práctica de uno nuevo por lo que se encuentra aprobado y en firme.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas y comoquiera que el demandado instauró la demanda dentro del término establecido por la ley, el dictamen pericial se encuentra en firme sin objeción alguna, se accederá a las pretensiones, ordenando oficiar a la entidad competente para que proceda a corregir el Registro Civil del menor, quien desde ahora no llevará el apellido del aquí demandante sino los de su progenitora.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales que ROBINSSON RUGELES RUEDA identificado con C.C. No. 91.355.719, no es el padre biológico del niño CRISTOPHER ROBIN RUGELES MURIEL.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento del niño CRISTOPHER ROBIN RUGELES MURIEL, con indicativo serial 59947744, NUIP 1.043.488.565, en el sentido de excluir de éste el nombre y apellido del señor ROBINSON RUGELES RUEDA, quedando en lo sucesivo como CRISTOPHER ROBIN MURIEL DIAZ. Con copia del presente fallo ofíciase en tal sentido a la Notaría Séptima de Atlántico - Barranquilla.

TERCERO: Sin costas a la demandada por no existir oposición a la demanda.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez